

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consignó en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (I. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 544 de 8 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julián Gómez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construido un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo D. Julián Gómez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda; el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándole en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Go-

bernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la sección 1.ª, cap. 9.ª, de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de Aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas: y el art. 98 de la citada ley atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesión de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública,

comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiesen precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julián Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamada de Perales:

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el art. 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él sólo proceden los recursos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciem-

bre de mil ochocientos noventa y cinco.—**Maria Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo**.

(«Gaceta» núm. 540 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION CENTRAL

DE LA

HACIENDA PUBLICA

TITULO PRELIMINAR

(CONCLUSION) (1)

Art. 60. Cuando una reclamación afecte á servicios de dos ó más Centros, aquel á quien se cargue para tramitarla pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 61. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y en general todos los que con cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que consten, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación ó Departamento y la conformidad del encargado de recibirlos. El Negociado correspondiente conservará dicho índice unido á la minuta de remisión.

Art. 62. Toda reclamación que sea en el fondo reproducción de otra desestimada anteriormente será resuelta con un «Visto» por el Jefe á quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia.

Art. 63. Siempre que un interesado en un expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del Timbre correspondiente, el Jefe del Centro acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como resuelto en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 64. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á algu-

(1) Véase el Boletín núm. 133.

na reclamación anterior, acompañando copia reintegrada de los mismos, se cotejará ésta por el Nogado en que radique el expediente, y hallándola conforme, se devolverán los originales, bajo el correspondiente recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe de la dependencia podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que por la Junta de Clases pasivas pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales que obren en los expedientes incoados ante ella, deberá quedar unido al mismo expediente un testimonio notarial de los documentos que se manden devolver.

Art. 65. Las resoluciones de carácter general se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial de Hacienda*.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por decretos marginales, autorizados con media firma. De ellos podrá darse conocimiento á los interesados en el Registro general correspondiente.

Art. 67. De los expedientes terminados se formarán tantos legajos cuantos sean los ramos á que se refieran, y en los quince primeros días de cada año natural se remitirán para su custodia al Archivo central, con relaciones duplicadas que contengan los detalles precisos para evitar dudas y dificultades posteriores. Una de las relaciones se conservará en el Archivo, y otra, con el «Recibo» del Archivero, se devolverá á la oficina de origen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las dependencias que tengan Archivo especial, las cuales seguirán custodiando los expedientes en los locales que actualmente tienen destinados al efecto.

Art. 68. Dentro de los mismos quince primeros días de cada año elevarán todas las dependencias centrales al Ministerio un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 69. A las Corporaciones ó Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corporación hubiere hecho.

En caso contrario, se les dará traslado íntegro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades.

Art. 70. Los Jefes de los Centros generales tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por sus acuerdos no ajustados á las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

II. Por sus órdenes contrarias á la legislación, acordadas por minuta rubricada.

III. Por las Reales órdenes que rubriquen al margen, y cuyas minutas autoricen, que no estén conformes con el acuerdo ministerial que las produzca.

Art. 71. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Administración por lo siguiente:

I. Por sus propuestas contrarias

á las disposiciones aplicables al caso de que se trate.

II. Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan rectificado para el acuerdo del Jefe del Centro.

III. Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 72. Los Inspectores generales serán responsables personal y directamente de los acuerdos y disposiciones que tomen en el ejercicio de sus funciones que sean contrarios á la legislación vigente, y de las propuestas que sometan al acuerdo del Subsecretario con igual defecto.

Art. 73. Los Jefes de Negociado tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por las citas de legislación falsas equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Director general.

II. Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

III. Por la mención equivocada ú omisión de los hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesaria ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

IV. Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 74. Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieren. Lo serán también, así como los Auxiliares, de las alteraciones que contengan los trabajos de copia en que intervengan, y asumirán las responsabilidades del Jefe del Negociado en los asuntos cuyas notas ó informes hayan redactado y autorizado con su firma.

Art. 75. De las inexactitudes ó falsedades que se observen en los estados, liquidaciones y demás documentos que se pongan á la firma de los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables, como regla sin excepción, los funcionarios que rubriquen al margen ó autoricen los respectivos borradores.

Art. 76. El encargado del Registro general de cada dependencia será personalmente responsable cuando quede sin registrar alguna orden, comunicación ó expediente de un día para otro.

Art. 77. Todos los empleados están obligados, bajo pena de absoluta separación del servicio, sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen si el Director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorización asimismo del Director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que estén encargados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina será por lo menos de seis horas. Los Jefes podrán aumentarlas, con carácter permanente ó transitorio, según la índole y urgencia de los servicios.

Art. 79. Las disposiciones de este Reglamento obligan por igual á todos los funcionarios de la Administración Central, en cuanto les sean aplicables, á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno sirva consignadas en los respectivos reglamentos interiores.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 3 de Diciembre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 558 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Las prescripciones establecidas en la legislación vigente respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares conceden determinadas ventajas á los huérfanos de militar muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en la guerra ó por enfermedad adquirida en la misma.

Dadas las circunstancias actuales de la isla de Cuba y la enfermedad allí endémica, cuyos temibles efectos no pueden evitar convenientemente los Jefes y Oficiales que en cumplimiento de su sagrado deber se ven precisados á sufrir las penalidades de la vida de campaña, en la que anteponen á los cuidados de su propia conservación la defensa de aquellos otros intereses que la Patria les ha confiado, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que sería un acto de justicia el compensar por todos los medios posibles los grandes sacrificios que las leyes de la guerra imponen al militar.

Es indudable que la fiebre amarilla en Cuba causaría menos estragos si la situación del país permitiera á los atacados de esta enfermedad emplear para combatirla los medios reconocidos por la ciencia; más hoy que las circunstancias de la campaña no consienten siquiera disfrutar del periodo de aclimatación, no es aventurado el suponer que las defunciones ocasionadas en la gran Antilla, por efecto de dicha enfermedad, son una consecuencia natural y lógica de las penalidades propias de la guerra.

En su consecuencia, es de todo punto equitativo y justo que las repetidas ventajas hoy concedidas á los huérfanos de militares muertos en campaña ó de resultas de las heridas en la misma, sean igualmente aplicables á los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la actual guerra de Cuba sucumban víctimas de la fiebre amarilla.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencias en las Academias militares á los huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, serán igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual gue-

rra de Cuba á causa de la fiebre amarilla.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre del mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 559 de 5 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico matemáticas, de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 22 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(«Gaceta» núm. 556 de 2 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.155.

Negociado 2.º.—Obras municipales.

Declarada la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, para la construcción del nuevo Cementerio de la villa de Mazarrón, he acordado señalar el plazo de quince días, para que los propietarios interesados en la expropiación de dichos terrenos, puedan exponer en el preciso término citado, las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, puesto que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Murcia 9 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Relación que se cita.

Relación nominal de los propietarios de fincas situadas en la diputación de Rincones, de este término municipal, de las cuales hay necesidad de expropiar los terrenos que se expresan en esta relación, para construir el nuevo Cementerio de esta villa, cuyos planos y proyecto fueron aprobados por Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1894 y 29 de Septiembre de 1895; formándose la presente, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Propietarios	Metros de terreno que hay necesidad de ocupar a cada uno de los propietarios.	Equivalencia.	Observaciones.
D. Pedro José González.	19,540'25	2 fanegas, 3 cuartillas, 10 estadales y 1/3.	La finca tiene de cabida 7 fanegas de tierra y 8 celemines.
Herederos de Benito Acosta Izquierdo.	4,731'96	8 celemines, 1 cuartilla y 11 estadales.	La finca tiene de cabida 2 fanegas de tierra de secano.

NOTA.—Se han hecho las oportunas comprobaciones con los apéndices de amillaramiento y repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Mazarrón 4 de Diciembre de 1895. El Alcalde, Juan A. Oliva.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Mazarrón.

Número 1.148.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 1.182.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Serrano Córdoba, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las dos Judas*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Barranco de los Blacetines, diputación del Garrobillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación á 10 metros poco más ó menos á P. de un pozo que se halla á

L. que mide 40 metros poco más ó menos; al P. hasta intestar con la mina «El Pinote» lo que haya; al M. 200 metros; al L. hasta intestar con la mina «Santa Florentina», y al N. 400; visuales entre N. y P. Cueva del Cigarrón, y entre L. y M. El morrón de los Marusos; aspirando al terreno que ocupaba la mina «María», número 1.481.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Diciembre de 1895. —Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.152.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

A los efectos prevenidos en el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictado para adoptar las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año, á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se designan á continuación las Mesas de las secciones cuyos Comisionados Interventores, deberán concurrir obligatoriamente á la Junta de escrutinio que habrá de celebrarse el día 12 del presente mes á las diez de su mañana, en la cabeza del distrito Electoral respectivo, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la citada ley:

Distrito de Cieza-Yecla.

Bajo la providencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán los Comisionados-Interventores expresados á continuación:

Los de las dos secciones de Abarrán, los de las dos de Blanca, los de las diez Cieza y los de las once de Jumilla. Total veinticinco.

Distrito de Lorca.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán los Comisionados-Interventores que á continuación se expresan:

Los de las cuatro secciones del primer distrito, los de las cuatro del segundo, los de las cinco del tercero, los de las cinco del cuarto, los de las cinco del sexto y los de las secciones primera y segunda del quinto, de la ciudad de Lorca. Total veinticinco.

Los Comisionados-Interventores de las secciones no comprendidas en esta designación, podrán concurrir también á dicho acto según el artículo citado, pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 3 de Diciembre de 1895.—El Presidente, José Esteve.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.159.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

El día 16 de Diciembre á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en esta administración, varios muebles y utensilios de

letin oficial de la provincia, de 28 de Septiembre último y retasados en 42'04 pesetas.—El Administrador, Losada.

Número 1.160.

El día 16 del corriente á las doce y media de su mañana, se venderá en pública subasta 52 canastas de flejes de madera; valoradas en 8'67 pesetas.—El Administrador, Losada.

Número 1.156.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Don Joaquín Bustamante y Quevedo, Capitán de fragata, Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Perito mecánico de este puerto, por defunción del que la desempeñaba, se hace público por el presente á fin de que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes documentadas dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general de este departamento, en esta Comandancia ó en las Ayudantías de Marina de los distritos de esta provincia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia; en el bien entendido que solo tienen derecho á ella en propiedad los Ingenieros navales que no se encuentren en servicio activo ó en la reserva y los Ingenieros industriales, siendo de éstos preferidos los que no sean Directores de talleres de construcción de máquinas y en concepto de interinos los Jefes y Contramaestres de talleres de máquinas y fundición y los maquinistas con título y cinco años de práctica según dispone la Real orden de 28 de Febrero de 1894.

Cartagena 7 de Diciembre de 1895. —Joaquín Bustamante.

Número 1.151.

Anuncio.

Vacante una plaza de Calafate en la compañía de mar de la milicia voluntaria de Ceuta, con categoría de Sargento y demás ventajas que ofrece el vigente reglamento del mencionado cuerpo aprobado por Real orden de 16 de Julio último (C. L. núm. 216), las oposiciones para proveerla darán principio el día 2 del próximo Enero.

Lo que se hace público por este medio á fin de que los aspirantes, previas las instancias al Jefe del cuerpo acompañadas de fe de bautismo y certificado de buena conducta se encuentren en la plaza de Ceuta el 31 del corriente.

Ceuta 4 de Diciembre de 1895.—El Comandante general.

Quinta sección.

Número 1.154.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiéndose posesionado D. Maximino Sesé, del destino de oficial

de 2.ª clase Ingeniero industrial de la investigación de la Hacienda pública de esta provincia, para que fué nombrado por Real orden de 6 de Noviembre último, se hace público en este periódico oficial, para que como tal funcionario le reconozcan las Autoridades de esta provincia, prestándole la cooperación necesaria en el ejercicio de su cargo y asimismo para general inteligencia.

Murcia 7 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.158.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Ordinaria del día 4.

Se aprueba el acta de la anterior la distribución de fondos para el presente mes y varias cuentas.

Aprueba los extractos de los acuerdos del mes de Octubre último.

Acuerda quedar enterado del estado de los cobros y pagos realizados en el mes anterior.

Ratifica la suspensión decretada por la Alcaldía con fecha 24 de Octubre último, de D. Fernando Bueno Martínez, del cargo de Conserje del Cementerio de Nuestra Señora del Rosario, nombrando en su lugar á D. Jenaro López Paz.

Acuerda que la Comisión correspondiente levante acta del estado actual de los edificios plaza, Mercado, Carnecería, Pescadería y Lonja.

Acuerda dar las gracias á D. Isidoro Martínez Rizo por el libro regalado á esta Corporación titulado *Fechas y Fechos de la ciudad de Cartagena*.

Acuerda proceder á la reparación del camino de la Torreica.

Ordinaria del día 11.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Acuerda aceptar la cesión de un trozo de terreno con destino á enterramiento de animales muertos, hecha por D. José Bulbrea, y autoriza al Sr. Presidente para ejecutar las obras que para la construcción en dicho terreno de una gran fosa, sean necesarias.

Acuerda varias reparaciones en los edificios plaza Mercado y Lonja.

Acuerda pase á informe de la Comisión de Policía urbana, una solicitud presentada por D. Juan Martínez Martínez, reclamando contra la colocación de una baldosa.

Se conceden varias licencias para obras.

Acuerda acordar á quien corresponda, la publicación en la *Gaceta de Madrid*, del edicto anunciando las vacantes de Médicos de esta ciudad.

Ordinaria del día 16.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Acuerda autorizar al Sr. Presidente para la adquisición de suero antidiftérico.

Ordinaria del día 23.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes servicios.

Concede licencia para obrar á D. José García Ferrer.

Acuerda quedar enterado del acta levantada por la Comisión de Mercados, en la que se hace constar la entrega de los edificios, plaza mercado, carnicería y pesquería y lonja al arrendatario de plaza y puestos públicos D. Juan Gómez Pérez.

Concede autorización á D. Isidoro Martínez Rizo, para la instalación de una fábrica destinada al alumbrado eléctrico particular.

Acuerda se proceda en armonía con lo que previenen las ordenanzas municipales respecto á una casa denunciada como ruinosas.

Acuerda que en el próximo mes de Diciembre, se proceda á la rectificación del padrón de vecinos.

Ordinaria del día 30.

Es aprobada el acta de la anterior, la distribución de fondos para el mes de Diciembre y varias cuentas.

Acuerda quedar enterado del estado de los cobros y pagos realizados en el presente mes, presentado por la Contaduría.

Autoriza al Sr. Presidente para la adquisición de suero antidiftérico.

Declara cesante del cargo de enfermero del Hospital á Antonio Rubí, y nombrar interinamente para dicho cargo á Antonio Martínez Torres.

Conceder á D. Isidoro Martínez Rizo, prórroga por todo el mes de Diciembre para darse por notificado del acuerdo de 23 del actual, sobre concesión del alumbrado eléctrico.

Concede varias licencias para obras.

La Unión 3 de Diciembre de 1895. —El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión ordinaria de 7 de Diciembre de 1895.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión expresada, ha sido aprobado por unanimidad acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*. Certifico:—Gregorio Martínez. Visto Bueno: Cánovas.

Número 1.157.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del padrón de la riqueza pública de esta villa y formación del apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1896 á 97, queda abierto el plazo por todo el mes de Enero próximo en la Secretaría de

este Ayuntamiento, para que durante dicho período puedan presentarse por los interesados las declaraciones de alta y baja que haya experimentado la propiedad y los contribuyentes en la forma que previene el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia, que transcurrido dicho tiempo no se admitirán las que se presenten.

Fuente-álamo 7 de Diciembre de 1895.—Andrés Muñoz.

Octava sección.

Número 1.153.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á José Lázaro Martínez Ramón Turpin Escribano y Diego Grinán García, de ocupación tratantes de ganado, los cuales según se dice se han dirigido á la Mancha, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me encuentro instruyendo sobre hurto de cinco pesetas á José Lázaro Puertas, en el mercado de Alcantarilla el día veintisiete del actual, contra Juan Martín Palomares.

Murcia treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 1.161.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Saldaña Cano, hijo de Ginés y de María, natural de Vedar, de veintinueve años de edad, casado con Rosa Flores Zamora, de cuyo matrimonio tiene tres hijos llamados Ginés, María y Rosa, de oficio jornalero, vecino que fué de La Unión, en la calle del Espejo, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulta en causa que se instruye sobre lesiones á María González Fuentes; bajo apercibimiento si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado sujeto y ponerlo á mi disposición.

Dada en Cartagena á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Escribano, Francisco Povo.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Nueva Linares,

dueña de la mina

VIRGEN DE LA CASUALIDAD.

Por el presente se requiere por tercera vez y término de 15 días al accionista de esta Sociedad Don José María Sánchez Cortés, para que satisfaga las 20 pesetas que tiene en descubierto por los repartos pasivos números 95 á 99 inclusive.

Murcia 9 de Noviembre de 1895.—El Presidente, Diego Tuero.—El Secretario, Mariano G. Serrano.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.